



0 1562

Bogotá,

**FRANCISCO JOSE MENDOZA CASTRO**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL  
TEQUENDAMA**

Calle 2 Nro. 2 - 45

San Antonio del Tequendama - Cundinamarca

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo Nro. 2212 de 2020 Investigación administrativa Nro. A-  
2105 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa) = 7 FEB 2020

Respetado señor Mendoza:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 2212 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro de la investigación administrativa A-2105, en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, identificada con el NIT. 808.003.362-6.

Una vez surtida la presente comunicación, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,

**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**

**DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Emanuel Coronado  
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B

Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia



GDO-TIC-FM-  
025

V 4.0



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2212 DE 2020

27 FEB 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

**LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, en el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título II de la Ley 1437 de 2011 y

**1. CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, la ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de operador del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, en los siguientes términos:

"(...)

**5. CARGOS FORMULADOS**

**Primer Cargo:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017 y el Memorando No. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

**Segundo Cargo:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017 y el Memorando No. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL**

Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

*TEQUENDAMA, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.*

*Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 5 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013. (...)*

Que la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, fue notificada por aviso mediante publicación en la página web y en la cartelera de la ANTV, el veintiuno (21) de junio de 2018, por un término de cinco (05) días, resolución que por ende quedó ejecutoriada el veintinueve (29) de junio de 2018, según constancia de la Coordinación Legal de la ANTV que obra en el folio 34 del expediente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** no presentó dentro del término legal referido.

Que, en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se ordenará dar traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

## 2. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

En atención a que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro investigado no presentó sus descargos y, por consiguiente, no solicitó el decreto y práctica de pruebas, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para el efecto, el artículo 47 del CPACA señala que “[s]erán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”, de tal forma que se tendrá en cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, los cuales fueron relacionados en el numeral 3 de la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presenta actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierte que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790.

Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

1. Copia de la Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del catorce (14) de febrero de 2011, por medio de la cual se otorga licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, identificada con el NIT. 808.003.362-6 (folios 10 al 15 del expediente).
2. Copia del memorando Nro. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, sobre diferentes comunidades comunitarias que no han presentado autoliquidación de acuerdo con la Resolución Nro. 433 de 2013, entre las que se encontraba la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** (folios 1 al 4 del expediente).
3. Copia del memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, mediante el cual la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento requirió a la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV con el fin de que informara, sobre los períodos en los que la investigada dejó de presentar autoliquidación y de cancelar lo que le correspondía por concepto de compensación (folio 8 del expediente).
4. Copia del memorando Nro. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV dio respuesta al memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, en el que informó que la investigada no realizó autoliquidaciones ni pagos por concepto de compensación durante diferentes períodos de los años 2016 y 2017 (folio 9 del expediente).

En efecto, se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada y la no presentación de las autoliquidaciones y la falta de pago de la compensación en períodos específicos.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del incumplimiento para el momento de su supuesta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados y que obran en la presente actuación administrativa.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que (i) la comunidad investigada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un período probatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

**RESUELVE:**

Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar e incorporar en la presente actuación administrativa, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del catorce (14) de febrero de 2011, por medio de la cual se otorga licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, identificada con el NIT. 808.003.362-6 (folios 10 al 15 del expediente).
2. Copia del memorando Nro. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, sobre diferentes comunidades comunitarias que no han presentado autoliquidación de acuerdo con la Resolución Nro. 433 de 2013, entre las que se encontraba la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** (folios 1 al 4 del expediente).
3. Copia del memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, mediante el cual la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento requirió a la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV con el fin de que informara, sobre los períodos en los que la investigada dejó de presentar autoliquidación y de cancelar lo que le correspondía por concepto de compensación (folio 8 del expediente).
4. Copia del memorando Nro. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV dio respuesta al memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, en el que informó que la investigada no realizó autoliquidaciones ni pagos por concepto de compensación durante diferentes períodos de los años 2016 y 2017 (folio 9 del expediente).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar traslado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, identificada con NIT. 808.003.362-6, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente resolución, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. A-2105.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, identificada con NIT. 808.003.362-6, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 FEB 2020



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ**  
Directora de Vigilancia y Control

**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes   
Revisó: Carolina Figueredo   
Luis Carlos Plata   
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán   
NIT 808.003.362-6  
BDI: A-2105  
No móvil